

AMPARO 521/2025-I

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 521/2025-I; y,

RESULTANDO

 PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ******

* **** *****, por propio derecho, ex

- 2. SEGUNDO. La demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien la registró bajo el número de expediente ******** de su índice y, por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco admitió la demanda de amparo.
- 3. TERCERO. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco decretó la separación de juicios por los actos y autoridades que ahí indicó.
- 4. CUARTO. Por cuestión de turno, correspondió conocer a este Juzgado de Distrito, la cual se registró con el número 521/2025-I y, por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco se aceptó el

de las actuaciones ya realizadas por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

5. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO

- 6. **PRIMERO.** Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; así como el numeral 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 7. SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la <u>demanda de amparo</u> y demás constancias de autos, el acto reclamado se hace consistir en:
 - 1. La determinación de incumplimiento la resolución del а recurso de revisión de transparencia número ********, de fecha ** ** ** ****, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso, así como la propia amonestación. (acto atribuido Pleno del Instituto Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales del Estado



de Jalisco).

- 2. La emisión y notificación del oficio *************** por el cual se notificó la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de revisión de transparencia número (acto atribuido a ****** ***** ****** Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).
- 3. La inscripción de la amonestación pública en el expediente laboral del quejoso. (acto atribuido al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco)
- 8. TERCERO. Son ciertos los actos reclamados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y al Comisionado del Pleno de dicho Instituto, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.
- 9. Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse а examinar la constitucionalidad inconstitucionalidad de ese acto."

¹ Oficio visible en el expediente electrónico como anexo a la promoción 6163, hoja 95/193.

- Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, toda vez que fue omisa en rendir su informe justificado; sin que se soslaye el hecho que mediante la promoción 2650 recibida en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, carecía de firma su ocurso por lo cual dicho comunicado se agregó a los autos sin mayor cuerdo substancial.
- 11. Al no advertirse causa de improcedencia que opere de oficio ni alguna invocada por las partes, se procede al estudio de los conceptos de violación.
- 12. CUARTO. Es fundado y suficiente para conocer el amparo, el concepto de violación en el que la parte aduce Pleno del Instituto quejosa que el Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco vulneró en su perjuicio las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al emitir la resolución de ******** ** *** *** ***** por la que determinó imponer una amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haber sido notificado previamente del apercibimiento que generó dicha sanción.
- 13. En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan precisamente los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuyo texto es el siguiente:
 - "Artículo. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio



seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

(...)"

"Artículo. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo

(...)"

- 14. Los preceptos constitucionales transcritos, en su orden, contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica; así el numeral 14 refiere, en lo conducente, como principio de legalidad, que la autoridad tiene como obligación, la de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; en ese orden de ideas, al expedir cualquier mandamiento que pudiere afectar la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que como se menciona, regulan sus procedimientos y decisiones. Por lo que el gobernado debe estar cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, caso contrario estaría vulnerando su esfera jurídica.
- 15. Respecto al artículo 16 constitucional regula, entre otras garantías, la de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a

efecto de que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley.

16. Bajo ese contexto, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a <u>diez días hábiles</u>.
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

[énfasis añadido]

17.El precepto legal transcrito dispone que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo de diez días, el instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado, mismas que podrán ser multa desde ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como una



amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, además del arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; sin embargo, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse a los **requisitos mínimos** para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, **que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido**.

- 18. En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:
 - 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y
 - 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.
- 19. Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de revisión **********, mismas que se adjuntaron al presente

sumario con motivo de la separación de juicios, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destacan las siguientes actuaciones:

² Ibídem 31/193.

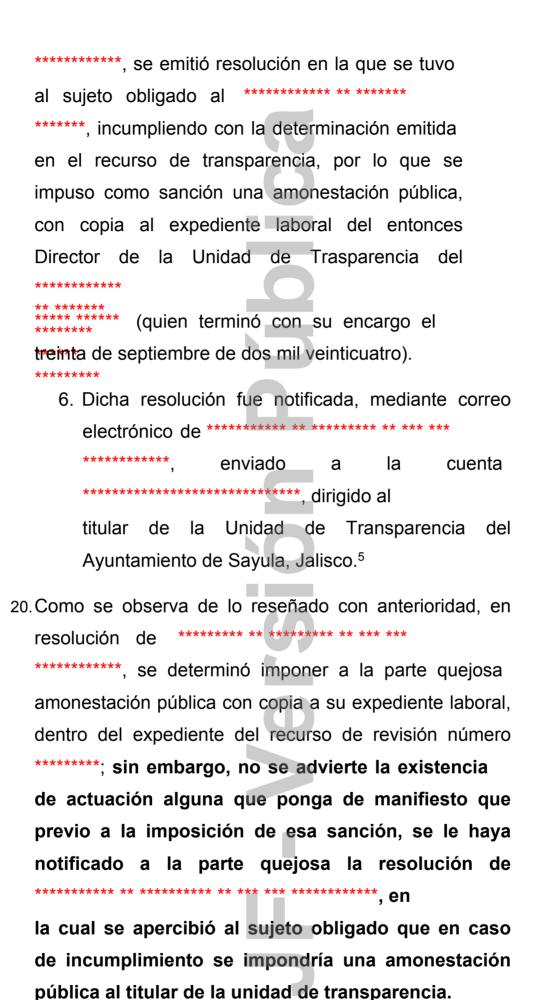
³ Ibídem 54/193



********, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, a efecto de que en un plazo máximo de <u>diez días</u> hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, emitiera y notificara una respuesta, en la que pusiera a disposición de la parte recurrente "<u>donde pintaron cada barda</u>, o en su caso se pronuncie por la inexistencia de la información"; asimismo, se requirió al sujeto obligado para que acreditara a ese Instituto, dentro del término de tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido dicha resolución.

Bajo el apercibimiento que de no hacerlo se aplicarían las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

⁴ Ibídem 69/193.



⁵ Ibídem 101/193.



- - *******, a fin de que proporcionara la información solicitada por el recurrente. En tal virtud, el destinatario del requerimiento fue el Ayuntamiento, en su carácter de sujeto obligado. No obstante, mediante resolución de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se modificó la respuesta proporcionada por dicho ente y se ordenó, a través del Titular de su Unidad de Transparencia, que se pusiera a disposición del solicitante la información requerida, apercibiéndolo con una sanción en caso de incumplimiento.
- 23. Cierto, el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que, en caso de incumplimiento a una resolución, el Instituto podrá imponer diversas sanciones al sujeto obligado, entre ellas, multa, amonestación pública con copia al expediente laboral y arresto administrativo. Sin embargo, para la validez de dichas medidas de apremio, es indispensable que el destinatario haya sido debidamente notificado, con el apercibimiento correspondiente.

24. Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN MÍNIMO REQUISITO QUE DEBE REUNIR MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE **AQUÉLLAS** (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

25.En dicha jurisprudencia se establece que la validez de las medidas de apremio requiere que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, y que contenga el apercibimiento correspondiente, de modo que el particular tenga certeza de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento.



- 26. En efecto, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, de donde deriva que el propio particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias, así, cuando al gobernado se le notifica dicho mandamiento, también se hace conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado.
- 28.Lo anterior es de tal importancia, ya que la sanción decretada se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto, situación que aconteció.
- 29. Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, dado que al no habérsele

hecho de su conocimiento el requerimiento que dio origen a la sanción decretada, no tuvo la posibilidad para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la sanción en comento.

- 30. En esas condiciones, ante lo **fundado** del concepto de violación de estudio, se advierte que la autoridad responsable vulneró en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos **14 y 16** Constitucionales.
- 31. Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la sanción precisada; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.
- 32. En consecuencia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, procede CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.
- 33. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.
- 34. Así, a fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo, la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco deberá:
 - 1. Dejar insubsistente la resolución de

** *** ***

******** ** ***********

14



************, emitida dentro del recurso de revisión ********, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra del quejoso, al no existir constancia de notificación del auto por el cual se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado (**** ***

hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

2. Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, en virtud de que se reclama como una consecuencia de la resolución respecto de la cual se concede el amparo y, por tanto, al ser esta ilegal por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de la misma también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos **74, 75, 76 y 77**, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ***** en contra del acto precisado en el considerando SEGUNDO, por las razones expuestas en el CUARTO y para los efectos señalados en el ÚLTIMO de la presente resolución.

Notifíquese; y personalmente a la persona quejosa y vía electrónica a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Así lo resolvió y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, asistido de Fátima Adaneli Montoya Sierra, Secretaria quien autoriza y da fe el día veinte de mayo de dos mil veinticinco por así permitirlo las labores de este Juzgado. Conste.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **HACE CONSTAR**: Que la hora de cierre de la audiencia no coincide con la hora de la evidencia criptográfica, por no permitirlo las labores de este órgano jurisdiccional. **Conste.**

Colaboró: *****

Razón. La Secretaria hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios 24243, 24244 y 24245, a fin de notificar la sentencia que antecede. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

111495959_5741000037953598005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

			FIRMANTE						
Nombre:	FATIMA ADANELI MONTOYA SI	IERRA		Validez:	BIEN	Vigente			
			FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	Revocación:	Bien	No revocado					
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/25 23:33:33 - 20/05/25 17:3	Status:	Bien	Valida					
Algoritmo:	RSA-SHA256								
Cadena de firma:	2d 2b 15 b5 59 95 5e ab 77 a3 41 d9 b0 c8 e1 14 b6 07 c2 ce f1 08 83 85 ba a7 bb 4c 56 55 2d 67 91 ae 77 5b c4 2e 00 d4 e2 1e aa e8 c8 22 93 02 cb b3 94 e7 cb 77 ae 65 ce bd 87 c9 73 98 ec dd 01 e5 07 94 5c fb 0e b4 73 5a 82 73 92 31 21 ca 38 58 4a 97 23 ea 88 e8 55 6c 8a 74 a8 27 27 c1 2b ce b8 8a 84 03 49 5b 6b 0c 6f 6b 1e 83 33 92 80 39 a2 6b e7 55 58 37 b2 78 94 16 31 41 76 db 6e a3 35 a4 74 b7 6f 63 9d c7 a5 e9 41 25 24 d5 9c 79 5c 4d 2b ff 75 93 6a 71 50 11 3a a4 67 87 aa 75 47 04 d3 7e 9d f1 f6 a4 37 3e 23 2b b0 5b ee 17 46 ec aa bf cc 58 03 79 66 15 82 68 f8 0f 23 a7 4a bf a2 d7 d5 5c 0a 35 1e 2c 86 cf 66 23 e4 4e 1f cd 89 39 53 c0 90 e8 1e 2a c3 4a 6c fb cd a7 68 0b 1d 24 4f 2d 5a 17 91 54 2e c8 81 93 2 58 22 1e 21 e9 15 0b 1b 2d a9 72 6b 70 c9 0f a4								
			OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)			/05/25 23:33:32 - 20/05/25 17:33:32						
Nombre del respondedor: Ser			rvicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
•			oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie: 70.6a		70.6a.	a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.59.e4						
			TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)			20/05/25 23:33:33 - 20/05/25 17:33:33						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			264237203						
Datos estampilla	dos:		G3KxmZon+20sDHOYGBeJIBGUa78=						





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE										
Nombre:	OSCAR ALVARADO MENDOZA				Validez:	BIEN	Vigente			
			FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4d.1b					No revocado			
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/25 23:55:17 - 20/05/25 17:5	Status:	Bien	Valida						
Algoritmo:	RSA-SHA256									
Cadena de firma:	86 a8 a2 6d 54 fa a0 24 09 6a 94 18 9e bd 44 ab 6f 67 14 0a f2 80 3c 69 ff c9 89 bc 46 43 75 d9 32 31 45 12 25 55 e7 e1 01 1 c 3c 00 aa 9b a2 d3 41 c8 ef c0 8c 8c c5 b2 30 17 e5 a6 14 0e c5 a8 24 7d of 18 27 1e dc 7f 8c c8 17 65 46 28 8f f7 79 1c 26 2c 12 2a a1 8e 33 03 74 a9 09 46 70 fe dd ba c2 31 cd bc a2 f9 1 b 10 d5 e0 bb 4 be 53 d9 4b 11 48 ef 18 bf ba 25 de d7 3e 09 55 f5 5b 58 6c 2c 53 a8 24 fb 74 58 4f 77 7f 2c cb 08 0f 17 19 de e8 41 4f 1a b 13 a3 24 b8 50 66 5c 93 a0 1 ef f9 80 bb 74 fa 3b 40 30 4d bd 84 c7 c9 8e 8b 92 ad 9e e3 17 0e 6e 64 bf 145 c0 9a 96 1e 8f f0 8e eb ae 8d 69 85 19 6a 62 83 41 0f 9c 07 0f d4 87 0a 05 8a 4e e5 63 96 ad 45 93 29 9b 63 c7 4e f5 21 e2 25 83 3b 85 87 fa 20 5c 89 09 42 c cf1 17 e3 b8 c5 ac 1c c5 25 11 ed 38 80 99 2c 93 2b									
Fecha: (UTC/ CDMX) 20/		20/05/25 23:55	05/25 23:55:17 - 20/05/25 17:55:17							
Nombre del respondedor: Ser		Servicio OCSP	vicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del respondedor: Auto		Autoridad Cert	oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie: 70.66		70.6a.66.20.63	a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4d.1b							
			TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)		20/05/2	20/05/25 23:55:17 - 20/05/25 17:55:17							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autorida	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:		Autorida	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:		264253	264253723							
Datos estampilla	dos:	B/Vngzľ	B/VngzNIISKGK5+N0v0H7O2oCml=							



El licenciado(a) FÃtima Adaneli Montoya Sierra, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.